



# Resolución Directoral Regional

N° 625 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 08 AGO. 2018

**Visto:** El Informe Final N° 72-2018-GRP-420020-100-500 del 18 de Junio del 2018, el Reporte de Ocurrencias N° 032-018-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 08 de agosto del 2014, el Acta de Inspección N° 017581 de fecha 08 de agosto del 2014, el Acta de Decomiso N° 017606 del 09 de agosto del 2018, el INFORME N° 032-018-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1, la Cedula de Notificación N° 66-2018-GRP-420020-500 de fecha 27 de marzo del 2018, el Escrito de Registro N° 3276 de fecha 24 de abril del 2018, la Cedula de Notificación N° 268-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 20 de Junio del 2018 y el escrito de registro N° 3717 del 06 de julio del 2018;

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reporte de Ocurrencias N° 032-018-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 y al Acta de Inspección N° 017581 ambas de fecha 08 de agosto del 2014, se desprende que el día en mención el Ing. Segundo rojas García, entre otros, realizo la inspección en el Muelle de la Industria Atunera S.A.C., habiendo constatado que la embarcación pesquera NELSON I con matrícula N° TA-35383-BM, y con permiso de pesca otorgada mediante Resolución Directoral N° 709-2010/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR del 30 de diciembre de 2010 de propiedad de la señora **ROSALYN ADALIA GOMEZ MENDOZA** con DNI N° 40739396, se encontraba descargando 8 TM del recurso hidrobiológico Anchoveta Blanca (Samasa), no contando la mencionada embarcación con autorización en su permiso de pesca para la extracción de dicho recurso;

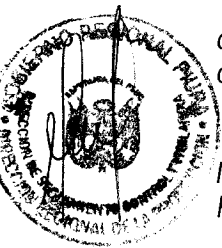
Que, mediante Acta N° 017606 de fecha 09 de agosto del 2014, se realizó el decomiso de 8 Tm del recurso anchoveta intervenida;

Que, mediante Acta N° 017608 de fecha 09 de agosto del 2014, se realizó la retención del pago del decomiso al Establecimiento Pesquero Industrial Armadores y Congeladores SA pago a realizar a la cuenta del Ministerio de la Producción;

Que, mediante cedula de notificación N° 66-2018-GRP-420020-500 de fecha 27.03.18 se realizó la notificación a la señora Rosalyn Adalia Gomez Mendoza, habiendo sido recepcionado por la señora, Rosa Elena Amaya Pingo (administradora);

Que, mediante Escrito de Registro N° 3276 del 24 de abril del 2018 la señora Rosalyn Adalia Gomez Mendoza presenta descargo formal correspondiente, respecto a la imputación de los cargos;

Que, con fecha 18 de Junio del 2018 el Órgano Instructor emite Informe Final N° 72-2018-GRP-420020-100-500 mediante el cual concluye y recomienda sancionar a la señora ROSALYN ADALIA GOMEZ MENDOZA con DNI N° 40739396 con una multa de 0.504 UIT, al haber constatado que la embarcación pesquera NELSON I con matrícula N° TA-35383-BM, había realizado actividades de extracción de 2.5 Tm del recurso hidrobiológico Samasa (Anchoveta Blanca), no contando la mencionada embarcación con la autorización correspondiente para la extracción de dicho recurso;





# Resolución Directoral Regional

N° 625 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 08 AGO. 2018

Que, mediante Cedula N° 268 -2018-GRP-420020-500, se realizó la notificación de Informe Final de Instrucción a la señora ROSALYN ADALIA GOMEZ MENDOZA, documento recepcionado por la señora María Fernanda Saavedra Lachira (trabajadora);

Que, mediante escrito de Registro N° 3717 de fecha 06 de Julio del 2018 la señora Rosalyn Adalia Gomez Mendoza presenta descargo formal correspondiente;

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.";

Que, el artículo 9 de la norma acotada, señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socio económicos, determinara entre otras cosas las acciones necesarias de monitoreo, Control y Vigilancia;

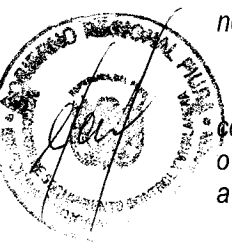
A través de lo establecido en el numeral 11 del Art. 76° de la Ley 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias";

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77° de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, establece que: "constituye Infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, el numeral 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que constituye infracción: "Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o declarados en recuperación, inexplorados o subexplorados, no autorizados o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en el permiso de pesca o en áreas reservadas o prohibidas";

Que, mediante escrito de Registro N° 3717 de fecha 06 de Julio del 2018 la señora Rosalyn Adalia Gomez Mendoza presenta descargo formal correspondiente al Informe Final N° 72-2018-GRP-420020-100-500 del 18 de Junio del 2018, manifestando que la pesca realizada por su embarcación fue accidental, un caso fortuito, precisando además que al haberse realizado el decomiso de la especie capturada no resultaría posible sancionarlo con multa por cuanto ello implicaría ir contra el principio Non bis in ídem, consagrado en la constitución política;

Que, al respecto debemos precisar que si bien manifiestan que la captura del recurso hidrobiológico anchoveta blanca (samasa) fue accidental en ningún momento pusieron en conocimiento a la autoridad competente, sino por el contrario fueron intervenidos cuando se encontraban estibando el recurso hidrobiológico en cajas con hielo en vehículos isotérmicos para ser derivados a la empresa ARCOPA SA; más aun teniendo en cuenta que conforme a su resolución de permiso de pesca artesanal





# Resolución Directoral Regional

N° 625 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 08 AGO. 2018

otorgada mediante Resolución Directoral N° 709-2010/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR, se le prohíbe la extracción de dicho recurso.

Por otro lado, en cuanto a haber sido sancionado con el decomiso del recurso intervenido y que por el principio de Non bis in idem, no resultaría posible sancionarlo con multa, debemos manifestar que el artículo 78 de la Ley General de Pesca establece "Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa; b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia; c) Decomiso; d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia"; estando precisado incluso en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) que corresponde aplicar como sanción: decomiso, multa y suspensión.;

Que, el Anexo del Cuadro de Sanciones que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE – que prueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras (RISPAC), señala determinar la sanción a imponer, es aplicable el código 2, sub código 2.1 por: "Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o declarados en recuperación no autorizados en el permiso de pesca", el mismo que es calificado de tipo grave, correspondiendo aplicar como sanción: Multa, decomiso y suspensión.

Formula:

4	X	Cantidad del recurso en TM	X	Factor del Recurso - RM N° 227-2012-PRODUCE	Multa en UIT
4	X	8 TM	X	0.06 =	1.92 UIT

- Multa: Siendo así corresponde aplicar la multa correspondiente a 1.92 UIT.
- Suspensión: Del permiso por diez (10) días efectivos de pesca.
- Decomiso: El mismo que se realizó oportunamente conforme es de verse del Acta N° 017606 de fecha 09 de agosto del 2014.

Que sin embargo, con fecha 10 de noviembre del 2017 se publica el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RESFPA), entrando en vigencia a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano (conforme al Segunda Disposición Complementaria Final), esto es el 04 de diciembre del 2016;

Que, el mencionado Decreto Supremo en su Única Disposición Complementaria Transitoria, establece:



# Resolución Directoral Regional

N° 625 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 08 AGO. 2018

"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado.

En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)"

Que, el inciso 5 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General establece respecto al principio de irretroactividad:

"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...);"

Que, de lo antes señalado se desprende que si bien los hechos materia del presente procedimiento ocurrieron el 08 de Agosto del 2014, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE para la imposición de la sanción correspondiente, sin embargo teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE resulta ser más beneficiosa para el administrado, es de aplicación en el presente caso la Retroactividad benigna de la norma;

Que, en ese orden de ideas, el numeral 6 artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que constituye infracción: "Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción.";

Que, el artículo 35 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que para la determinación de sanción corresponde aplicar la fórmula:  $M = \frac{B}{P} \times (1+F)^1$ ;

Precisándose además que mediante Resolución se actualizara anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualiza los valores de la variable P;

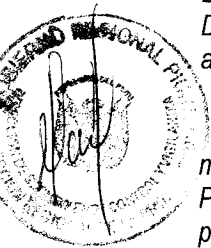
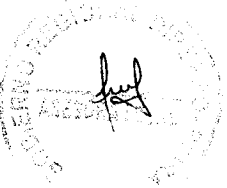
<sup>1</sup> Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.





# Resolución Directoral Regional

N° 625 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 08 AGO. 2018

Siendo así para los hechos descritos en el punto anterior y que son constitutivos de infracción corresponde aplicar la formula antes mencionada;

En ese sentido, teniendo en cuenta los dispositivos legales antes mencionados, y en aplicación a la Retroactividad Benigna, corresponde determinar la sanción de multa conforme a la formula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

$$M = \frac{(0.25 \times 0.07 \times 8)}{0.50} \times (1+ 0.8) = 0.504 \text{ UIT}$$

Cabe precisar que mediante la Resolución Ministerial N° 781-97-PE, de fecha 03 de diciembre de 1997, se declaró a la Anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, y siendo que el numeral 4 del artículo 44 del REFSPA considera como factor agravante, resulta pertinente la aplicación del mismo;

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR del 26 de Enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Sancionar a la empresa **ROSALYN ADALIA GOMEZ MENDOZA** con DNI N° 40739396 respectivamente, con una multa de **0.504 UIT** al haberse constatado que la embarcación pesquera NELSON I con matrícula N° TA-35383-BM, y con permiso otorgado mediante Resolución Directoral N° 709-2010/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR realizaba la extracción de 2.5 Tm del recurso hidrobiológico Samasa (Anchoveta Blanca), no contando la mencionada embarcación con la autorización correspondiente para la extracción de dicho recurso, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser



# Resolución Directoral Regional

N° 625 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 08 AGO. 2018

abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la unidad impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137°, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia de esta Regional, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, a la señora ROSALYN ADALIA GOMEZ MENDOZA con domicilio en Jr. Los Cárcamos N° 387 - Paíta - Piura, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS  
Director Regional de la Producción de Piura